

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — N° 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

JOSE CANOVAS ROBLES

**Ministro de la Corte de Apelaciones
de Concepción.**

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACION DE LOS INSTRUMENTOS EN JUICIO

El artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, establece a la letra: "El actor deberá presentar con su demanda los instrumentos en que la funde. Si no se da cumplimiento a esta disposición, exigiéndolo el demandado, los instrumentos que se presenten después sólo se tomarán en consideración si el demandado los hace también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no pudieron ser presentados antes, o si se refieren a hechos nuevos alegados en el juicio con posterioridad a la demanda..."

Como puede apreciarse, esta disposición legal reglamenta la presentación de los instrumentos en juicio.

* * *

El Derecho Chileno acepta el principio de la prueba legal, ya que nuestro legislador determina en forma taxativa los medios de prueba, su fuerza probatoria general y su grado de valor probatorio, aun cuando el principio se encuentra atenuado en calificados casos —inciso 2º del artículo 426 y artículo 428 del Código antes mencionado—.

Entre dichos medios legales de prueba se encuentran, precisamente, los instrumentos.

Atendiendo a su origen, los instrumentos se clasifican en públicos y privados. El precepto en estudio no hace distingo de la clase de instrumentos, por lo que fuerza es concluir que el artículo 255 comprende tanto los instrumentos públicos como los privados.

La norma general en esta materia está contenida en el artículo 348 del Código de Procedimiento del ramo que establece: "Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del pleito, sin perjuicio de lo que ordenan los artículos 255 y 309, cuyas disposiciones serán aplicables aun cuando la presentación se haga en segunda instancia".

Esto significa que los artículos 255 y 309, que se refieren a la demanda y a la contestación de la demanda, alteran la regla general y permiten que se imponga al demandante y al demandado la obligación de tener que presentar los instrumentos en un momento determinado.

El problema surge cuando se trata de determinar cuál es ese momento.

* * *

Se pretende por algunos, que basta que el demandante, o el demandado en su caso, hagan valer el derecho que acuerdan los artículos 255 y 309, para que, "ipso facto", quede la otra parte en la imposibilidad de presentar nuevos documentos, debiendo conformarse con los ya presentados.

Consideramos que un criterio semejante se aparta del texto legal.

* * *

Más, para solucionar en forma adecuada la cuestión, es preciso, ante todo, fijar la naturaleza de la disposición en comento.

Ella involucra, sin duda, un derecho que se acuerda en beneficio del demandante o del demandado, en el respectivo caso. Este derecho es condicional, pues requiere de la actividad expresa de su titular, tendiente a impedir que rijan en toda su amplitud la disposición del artículo 348.

Pero, ¿es efectivo que sea suficiente la alegación del derecho para que, de inmediato, la contraparte quede impedida para presentar nuevos documentos?

* * *

Estimamos que no.

En efecto, el ya transcrito artículo 255 del Código de Procedimiento Civil dispone, que cuando el demandado lo exija —puede

PRESENTACION DE LOS INSTRUMENTOS EN JUICIO

85

hacerlo también el demandante—, los instrumentos no se tomarán en cuenta sino en los casos excepcionales que en ese mismo artículo se señalan.

Desde luego, si nada dice el titular del derecho, impera la regla general del citado artículo 348.

Ejercitado el derecho, es obvio que debe darse a la contraparte una oportunidad para cumplir con la exigencia, porque "exigir", según el Diccionario de la Real Academia Española, es "pedir en virtud de un derecho" y, conforme a este significado, el compelido debe ajustarse al imperativo legal, sin que en el cumplimiento se desnaturalice el precepto procesal.

Más concretamente, en el caso del actor la ley le impone el deber de presentar con su demanda los instrumentos en que la funda. Por lo tanto, esta obligación tiene que cumplirla antes que el demandado conteste su demanda dentro del término de emplazamiento. Así se cumple el objetivo que se persigue, esto es, que el demandado conozca de antemano cuáles van a ser los medios probatorios instrumentales de que se valdrá el demandante.

A su vez, el demandante que haga valer este derecho pone al demandado en la obligación de tener que presentar sus documentos antes del escrito de réplica.

Pero si el demandado contesta la demanda, o el demandante replica en su caso, ya no le sería dable a la contraparte presentar nuevos documentos, salvo que de ellos quisiera también valerse el otro litigante o si se justifica o aparece de manifiesto que no pudieron ser presentados antes, o si se refieren a hechos nuevos alegados en el juicio con posterioridad a la demanda o la contestación, según se trate respectivamente del actor o del demandado.

No puede aceptarse que en la especie se requiera de un plazo previo y de un apercibimiento para que surta efecto lo dispuesto en los artículos 255 y 309 del Código citado, porque estas disposiciones son de carácter público y en ese campo jurídico sólo se puede hacer lo que expresamente la ley permite, de modo que se requeriría una autorización expresa sobre el particular, la que, como puede apreciarse de la lectura de los artículos pertinentes, no se contempla en este caso.